



SECRETARIA

TRASLADOS EXCEPCIONES

TRASLADO No. 004- OCTUBRE D002 DEL DIA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	ACTUACIÓN	CUADERN O	VER ARCHIVO
1	13-001-23-33-000-2021-00693-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ	AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1	DIAN	TRASLADO CONTESTACION	PRINCIPAL	CLICK AQUÍ

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

Y SE DESFIJA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM) DEL DÍA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO RADICADO 13 001 23 33 000 2021 00693 00 AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. Vs U.A.E. DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Elka Paola Lopez Arias <elopez@bian.gov.co>

Vie 23/09/2022 3:03 PM

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;sayuri.camacho@dinamica.com.co

<sayuri.camacho@dinamica.com.co>;gerencia@dinamica.com.co

<gerencia@dinamica.com.co>;wilmar3423@gmail.com

<wilmar3423@gmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;simon herrera davila <procuraduria65judicial@gmail.com>

CC: Dalia Raquel Negrete Meza <dnegretem@bian.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NI 2336 DINAMICA SA PODER Y ANEXOS DEL PODER.pdf;

Señores:

Tribunal Administrativo de Bolivar.

Despacho 02.

Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez

E.S.D.

Referencia:	Expediente	13 001 23 33 000 2021 00693 00
	Demandante	Agencia de Aduanas DINAMICA S.A. NIVEL 1
	M. de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
	NI	2336

Cordial Saludo,

En archivo adjunto envío a su despacho contestación de la demanda, en el marco del proceso con No. Radicado que se anuncia en la referencia a nombre de Agencia de Aduanas DINAMICA S.A. contra mi representada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; proceso que se surte bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en su despacho.

Copio el presente asunto a todas las partes involucradas en el proceso, para su conocimiento y fines pertinentes. Lo anterior en cumplimiento de los deberes legales que me asisten como apoderada de la demandada dentro del proceso referenciado, conforme

lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Nota: Se envía la contestación de la demanda, el poder y sus anexos en treinta y nueve (39) folios en un archivo en formato PDF. Igualmente se comparten los antecedentes administrativos en 25 archivos en formato PDF, que se comparten en link que se anexa a continuación:

[NI 2336 DINAMICA RV2017202000053](#)

ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS

elopeza@dian.gov.co

Abogada- Gestor II- Representación Externa

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Barrio Manga 3ª Avenida No. 25-76 Edificio de Aduanas

Teléfonos: 6056932488 Ext 964520 - 3103158193

www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

El demandante no cuestiona las razones, fundamentos de derecho y las pruebas que finalmente sustentaron la expedición de los actos administrativos, que llevaron a la administración a proferir liquidación oficial de revisión de valor. Al no cuestionarse estos aspectos, no debería el despacho, pronunciarse sobre la legalidad de la liquidación oficial.

Los argumentos de la demanda se enfocan en desvirtuar la sanción impuesta al declarante por haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaran a un mayor pago de tributos aduaneros ya que fueron declarados precios ostensiblemente bajos.

Las pretensiones de la demanda no buscan atacar la legalidad de las resoluciones acusadas en cuanto a las razones. Por lo tanto, no está en discusión que en el proceso administrativo de liquidación oficial de revisión de valor se determinó que la subpartida arancelaria declarada para las mercancías amparadas en las declaraciones de importación no era la correcta. Tampoco se discute que, al aplicar la subpartida correcta, la administración tuvo que liquidar nuevamente los tributos aduaneros, pues el arancel e IVA aplicados no eran los que correspondían a la mercancía.

Hecha la anterior operación, se determinó que se generó un mayor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros y por esa razón se tuvo que aplicar al declarante la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, que señala que en los procesos administrativos de formulación de liquidación oficial se deberá vincular a los usuarios aduaneros, como en este caso al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo. Al haberse vinculado la agencia de aduanas al presente proceso administrativo, y haberse cumplido los supuestos de la norma sancionatoria, la administración tenía que imponer la sanción en los términos en los que lo realizó.

Por todo lo expuesto, solicitamos que la presente discusión se circunscriba únicamente a lo que tiene que ver con la imposición de la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA SA y no a los otros motivos que dieron lugar a la expedición de la liquidación oficial de revisión de valor.

II. Oposición a la solicitud de condena en costas.

Nos oponemos a solicitud de condena en costas por improcedente. En relación con las costas, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso que en su numeral 9, establece lo siguiente:

“9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en la medida que las costas estén causadas y comprobadas en la investigación contenciosa podrán ser reconocidas, por lo que habrá que esperar el desarrollo del caso concreto, ya que tal y como se ha dicho mi representada expidió los actos administrativos con sujeción estricta a las normas aplicables por lo que no procede su declaratoria de nulidad, y no podría generarse una condena en costas.

Así lo ha reiterado el Consejo de Estado, quien ha señalado:

Sin embargo, por efecto de la regulación de las costas consagrada en los artículos 361 y siguientes del CGP, esta Sección ha precisado que, de conformidad con el artículo 365 del CGP, la imposición de la condena en costas no depende de la conducta de las partes del proceso, sino de que se encuentren constatadas o probadas en el expediente (sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia). Bajo esa línea de análisis, para que mediante providencia se condene en costas, no basta con la simple petición y posterior vencimiento en el juicio del solicitante de las costas, sino que se exige al vencedor demostrar la causación y

*comprobación de los conceptos que quiere hacer valer respecto a las expensas, gastos y/o agencias en derecho en que incurrió durante el proceso.*¹

II. Problema Jurídico

De acuerdo con lo expuesto, corresponde establecer si en el presente caso se configuran los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante. En ese sentido planteamos un problema jurídico principal en los siguientes términos:

Los actos administrativos demandados tienen su origen en la liquidación oficial de revisión de valor proferida para la declaración de Importación (tipo corrección) con autoadhesivo No. 23830017441613 de 25 de octubre de 2017, a nombre del importador HOLDING CAPITAL SAS.

Además de la expedición de la liquidación oficial, se impuso sanción al declarante AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA S.A, la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, haber hecho incurrir a su mandante en errores que generaran un mayor pago de tributos aduaneros.

La sociedad demandante manifiesta que no tenía responsabilidad por la información contenida en las declaraciones de importación presentadas. La información dependía de lo aportado por el importador, quien además negoció los precios de sus mercancías directamente con su proveedor sin intervención de la agencia de aduanas.

Afirma que la administración impuso la sanción al declarante sin pruebas de la comisión de la conducta y de elementos subjetivos de ésta, como el dolo o la culpa. Alega atipicidad de la conducta y violación al principio de favorabilidad en materia sancionatoria puesto que la sanción impuesta ya no se encontraba vigente al momento en que se profirieron las resoluciones acusadas. Que esta actuación vulnera sus derechos de defensa, debido proceso, confianza legítima, igualdad, tipicidad y justicia.

Para la administración, la sanción impuesta era procedente porque la responsabilidad de las Agencias de Aduanas no se limita a la información presentada por el importador, ya éstas son responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los documentos que suscriben sus agentes. Es decir, su acompañamiento además de ser procedimental debe ser técnico y jurídico.

Con relación a la violación del principio de favorabilidad, considera la entidad que represento que no era posible aplicar por favorabilidad una norma que nunca entró en vigor y en consecuencia no se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del accionante. Además, no se violaron los derechos de defensa, debido proceso, confianza legítima, igualdad, tipicidad y justicia, toda vez que las actuaciones de la administración estuvieron ajustadas a derecho.

Así las cosas, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar los siguientes:

Problemas jurídicos

¹ *Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), radicado 76001-23-33-000-2012-00605-01(20622), Actor: CONSULTORÍAS DE INVERSIONES S.A, Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*

1. ¿La AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA SA NIVEL 1, responde por la veracidad y exactitud de la información contenida en declaración de Importación con autoadhesivo No. 23830017441613 del 25 de octubre de 2017, en la que se declararon precios ostensiblemente bajos y que llevó a que se liquidaran y pagaran menores tributos aduaneros?

2. ¿Podía mi representada en virtud de principio de favorabilidad aplicar el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 adicionada con el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, al contemplar esta norma una infracción totalmente diferente a la impuesta a la demandante?

3. ¿Con la expedición de los actos administrativos acusados se violó el debido proceso, el derecho de defensa, la confianza legítima, igualdad, tipicidad y justicia del accionante?

III En relación con los hechos/ antecedentes de la demanda.

Hecho primero: Es cierto.

Hecho segundo: Es cierto.

El sistema informático de la entidad decide cuáles declaraciones serán sometidas a inspección física, hecho que se verificó en el presente caso.

Hecho tercero: Es cierto.

Hecho cuarto: Es cierto.

Hecho quinto: Es cierto.

Hecho sexto: Es cierto.

La documentación que se relaciona en el texto de la demanda coincide con la que reposa en el expediente administrativo.

Hecho séptimo: Es cierto.

Hecho octavo: Es cierto.

Mediante el auto No. 003353 de 30 de septiembre de 2020 se negaron las pruebas solicitadas por la demandante, ya que dicha solicitud no cumplía con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Hecho noveno: Es cierto.

Hecho décimo: Es cierto.

Hecho once: Es cierto.

Hecho doce: Es cierto.

Hecho trece: Es cierto.

Hecho catorce: Es cierto.

Hecho quince: Es cierto.

Hecho dieciséis: Es cierto.

IV. Normas Violadas

El demandante expone como normas violadas en el escrito de la demanda las siguientes:

- Artículo 164 del CGP.
- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículo 83 de la Constitución Política.
- Artículo 2 de la Constitución Política.
- Artículo 13 de la Constitución Política
- Artículo 2, numeral 6 del Decreto 1165 de 2019.

Concepto de Violación / motivos de inconformidad contra los actos administrativos demandados cargos formulados:

En este capítulo nos referiremos a los cargos de la demanda, procediendo a desvirtuarlos, planteando simultáneamente las razones de la defensa que justifican la legalidad de los actos administrativos. Algunos cargos comparten unidad argumentativa, por la cual se agrupan para su estudio a fin de hacer una exposición ordenada del tema y no volver repetitiva la defensa.

- 1. Falsa motivación por la violación al principio de la necesidad de la prueba, que se encuentra íntimamente ligado con el derecho al debido proceso. Este principio se materializa en el artículo 164 del CGP, pues en este caso, no hay una sola prueba en el expediente que evidencie que DINÁMICA hizo incurrir a HOLDING CAPITAL en infracción alguna.**
- 2. Falsa motivación como causal de declaratoria de nulidad de un acto administrativo por ser evidente la atipicidad de la conducta de dinámica.**
- 3. Violación al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.**
- 4. Violación al derecho a la igualdad. Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.**
- 5. Los actos son nulos porque la simple adecuación objetiva de hechos que pueden configurar el supuesto normativo sancionador no es suficiente para condenar a mi mandante, pues además se debe probar el elemento subjetivo (dolo o culpa) que tuvo el sujeto al incurrir en la falta; lo que en el presente caso no se probó y ni siquiera se abordó.**

En estos cinco conceptos de violación, la demandante sostiene que la DIAN le impuso la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, sin que se hubiera demostrado que la agencia de aduanas realizó alguna conducta que hiciera incurrir a su mandante en infracción alguna. Asegura que hubo falsa motivación y atipicidad de la conducta ya que la administración se limitó a transcribir unas normas, sin realizar ningún análisis o valoración probatoria que demostrara su responsabilidad. Que por esta razón la entidad violó su derecho al debido proceso y el de necesidad de la prueba.

Que esto habría sido distinto si se hubiera demostrado que los valores reportados en los documentos soporte eran diferentes a los plasmados en las declaraciones presentadas o que el declarante omitió instrucciones para plasmar precios más bajos o que intervino en la negociación de los precios. Sostiene que, al imponer una sanción sin pruebas, la administración le dio un trato

desigual frente a los demás administrados.

Finalmente asegura que la DIAN impuso la sanción de manera objetiva, descartando el elemento subjetivo de la responsabilidad, es decir, el dolo y la culpa, necesarios para que se determine la responsabilidad.

Los cargos no tienen vocación de prosperar por las razones que se exponen a continuación

Lo primero que debemos señalar, es que no hubo falsa motivación en los actos administrativos demandados. Su expedición se ajustó a las pruebas recaudadas y a la aplicación de las normas y procedimientos aduaneros correspondientes.

Durante la investigación administrativa se determinó que las mercancías amparadas en las declaraciones de importación con autoadhesivo No. 23830017441613 de 25 de octubre de 2017 se declararon con precios ostensiblemente bajos. El importador no pudo desvirtuar la duda razonable sobre el valor en aduanas declarado. Tampoco pudo demostrar que el valor declarado correspondía al precio pagado o por pagar de las mercancías.

La administración aplicó los métodos de valoración aduanera con el fin de establecer el valor en aduanas de la mercancía y la nueva base gravable sobre la cual calcular los tributos correspondientes. También por mandato legal, se impuso sanción al importador y a la agencia de aduanas, tal y como lo establecen el artículo 499 y el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

La agencia de aduanas no se ha mostrado inconforme con el fondo del asunto, esto es, con los precios ostensiblemente bajos de la mercancía, ni con el estudio de valor que culminó con la determinación de una nueva base gravable, la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes y la imposición de una sanción al importador.

Lo único que la AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA SA resiente, es que le impusiera una sanción por haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a un mayor pago de tributos aduaneros. Sin embargo, como se expresó en los actos acusados y lo explicaremos a continuación, dicha sanción era procedente, era típica y sí estaba demostrada su configuración.

Lo primero que debemos señalar, es que los declarantes tienen unas obligaciones muy bien establecidas en la normatividad aduanera. Así, al momento de la presentación de la declaración de importación, la norma vigente era el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999. Esta señala lo siguiente:

“Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán en las controversias de valor, únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales, o cuando declaren precios diferentes a los consignados en la factura aportada por el importador con los ajustes a que haya lugar. (subrayado fuera de texto)

En cuanto a la sanción aplicable a la agencia de aduanas, el numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999, establece lo siguiente:

“Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”

La vinculación del Agente de Aduanas se hizo de conformidad con la normatividad aduanera vigente a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, en la que taxativamente se señala que las “sociedades de Intermediación Aduanera responderán en las controversias de valor, únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales”. Esta es la situación en la que nos encontramos, a pesar de que como lo señala la demandante, el declarante no participe en la operación de compra y venta que sucede entre el importador y su proveedor.

Si bien el agente aduanero no participa en la fijación de precios de la negociación, en el ámbito aduanero la intermediación aduanera reviste una intervención importante y esencial en las operaciones de comercio exterior, que debe ser prestada por personal idóneo, profesional y conocedor del proceso de comercio exterior.

Así lo establecen los artículos 12 y 13 del Decreto 2685 de 1999 al señalar que “la intermediación aduanera constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, sometida a las regulaciones especiales establecidas en este decreto” y tiene como fin “colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivados de los mismos.”

Este mismo tema fue recogido en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019 cuando señala lo siguiente:

“Artículo 53. Responsabilidad de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas

aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen por las operaciones en las que se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este decreto, respecto del importador o exportador.”

La veracidad y exactitud de la información no puede limitarse a la simple transcripción de los datos de los documentos soporte de las declaraciones de importación. Su responsabilidad es mayor, su labor se debe extender a realizar una verificación integral de la información que soporta la operación de comercio exterior, de manera que la asesoría o soporte técnico que ofrecen a quienes les prestan sus servicios, sea veraz y exacta.

Lo anterior con el fin de que sus clientes puedan dar cumplimiento a las disposiciones de comercio exterior, en temas de valoración, clasificación arancelaria, origen, liquidación de derechos aduaneros y los demás aspectos especiales que deben tener en cuenta para llevar a cabo un debido de nacionalización.

No se puede aceptar que la Agencia de Aduana Dinámica SA, señale que su responsabilidad como agente aduanero se circunscribe únicamente a responder por la exactitud y correspondencia de la información que se consigna en las declaraciones y los datos consignados en los documentos soporte. Si fuera así, no se exigiera idoneidad en el personal que presta el servicio de agenciamiento aduanero.

Para los agentes de aduana, no puede ser desconocido que la Dian, maneja precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana, incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Por ello, en su papel de auxiliares de la función pública aduanera, los agentes de aduana deben verificar que los precios establecidos en los documentos que soportan la operación de comercio exterior, en la que figura como declarante, se declaren reflejando la realidad económica transada en la misma.

Es por lo anterior que no se puede aceptar el argumento planteado por la demandante cuando de manera insistente señala la atipicidad de la conducta. Tampoco son aceptables las afirmaciones relacionadas con la falta de análisis de los elementos subjetivos de la conducta, pues para que esta se configure, no es necesario realizar tal análisis. Conviene señalar que para la tipificación de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, se deben configurar los siguientes supuestos:

- El sujeto activo de la infracción debe ser una Agencia de Aduanas.
- Por el incumplimiento de sus obligaciones, ésta debe hacer incurrir a su mandante o

usuario de comercio exterior, en infracciones administrativas.

- Dichas infracciones deben conllevar a la imposición de sanciones, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Se concluye que los hechos ocurridos se tipifican en el tipo sancionatorio establecido en el numeral 2.6 del artículo 485 del D. 2685 de 1999, reiterando las obligaciones de las agencias de aduanas, como personas jurídicas autorizadas para ejercer el agenciamiento aduanero, como actividad auxiliar de la función pública que tiene con fin principal, garantizar que los usuarios cumplan con las normas legales existentes, colaborando así, con la autoridad aduanera en el estricto cumplimiento de la normatividad.²

Luego de analizar la tipicidad de la infracción, se puede establecer que en el presente caso no existió falsa motivación. Debemos recordar que, en relación a este tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que para su procedencia es necesario que al tomar la decisión, la administración hubiera tenido en cuenta hechos no probados o que se hayan dejado de valorar hechos probados, que habrían tenido incidencia en la decisión de fondo³ y eso no ocurrió en el presente caso. Es claro que la sanción al agente de aduanas se encuentra ajustada a la norma aduanera y a lo que se logró establecer en la sede administrativa, previo a la expedición de los actos

Para finalizar, consideramos pertinente traer a colación los siguientes:

Antecedentes Judiciales y Jurisprudenciales

Respecto a la responsabilidad de las agencias de aduana, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado en los siguientes términos:

“TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCION B

Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente: **no. 11001-33-41-045-2016-00116-00**
Actor: **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS SA**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

(...)

10) *En ese contexto los argumentos expuestos por la parte actora consistentes en que fue el importador (Fibratank) quien efectuó la clasificación arancelaria que no era la correcta, que la legislación aduanera no establece la obligación de realizar la clasificación arancelaria y que en el ordenamiento jurídico no se encuentra establecido que las agencias de aduanas deban responder por la información suministrada en materia de clasificación arancelaria no tienen asidero jurídico puesto que, en este caso concreto por mandato legal debía*

² Artículo 12, Decreto 2685 de 1999.

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2017-0052, mar. 07/2013. M.P. Gustavo Gomez Aranguen.

responder por la exactitud y veracidad de la información establecida en la declaración de importación en donde se encuentra precisamente la clasificación arancelaria era la agencia de aduanas quien, por una parte, podía verificar la mercancía antes de su declaración para corroborar que la información sea la correcta y, por otra, son auxiliares de la función aduanera que deben garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan las normas aduaneras.

En este punto cabe resaltar lo expuesto en los actos acusados en donde se manifestó que si bien la agencia de aduanas elabora los documentos para la nacionalización con base en los documentos originales entregados por el importador los cuales reflejan la negociación que este último realiza con el vendedor, lo cierto es que la agencia de aduanas es responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de importación pues el Estado les ha autorizado para que representen a los usuarios de comercio exterior ante la autoridad aduanera como profesionales en los trámites de comercio exterior, por tanto la sociedad demandante quien actuó como declarante autorizado mantiene su responsabilidad derivada de su intervención al presentar la declaración de importación que generaron al importador la liquidación oficial de corrección y el pago de la sanción correspondiente (fl. 70 vltto.).

Por consiguiente la agencia de aduanas no puede desprenderse de sus responsabilidades claramente establecidas en el Decreto 2685 de 1999, derivadas de su labor como auxiliar de la función aduanera trasladando al importador la discusión con la DSIAN por los tributos aduaneros, pues, a las agencias de aduanas se les autoriza ejercer el agenciamiento aduanero para garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales que existen en materia de comercio exterior y asuman la responsabilidad por los datos consignados en las declaraciones presentadas a nombre de sus mandantes.

Igualmente, en los actos demandados se expuso de manera clara y concreta que la agencia de aduanas a los almacenes generales de depósito autorizados como profesionales de la intermediación aduanera deben diligenciar y presentar correctamente la declaración de importación encomendadas, teniendo el deber de abstenerse de actuar en el caso extremo en que el importador la obligue a actuar con base en una información que podría llevarla a actuar de manera irregular (fl.70 vltto), conducta que además de llegar a presentarse deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes.”

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tema en los siguientes términos en la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018:

“La función que realizan las sociedades de intermediación aduanera en el marco de las operaciones de comercio exterior, por el hecho de ser especializadas en la materia, está intrínsecamente ligada a la colaboración que debe prestar a la autoridad competente para la recta y cumplida aplicación de las normas legales que rigen esos especiales procedimientos.

Es importante señalar que la Sección Primera de esta Corporación ha abordado en reiteradas oportunidades el punto relacionado con el régimen de responsabilidad de las agencias de aduana y ha concluido a que en consideración a que tienen la obligación de verificar la exactitud de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones.

(...)

En reciente providencia de ésta Corporación se recalcó la importancia acerca del cumplimiento del deber de diligencia por parte de las agencias de aduanas en el ejercicio de su actividad (...).

Bajo esa postura, se tiene entonces que la responsabilidad de las agencias de aduanas, que a su vez actúan en la condición de declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la sola presentación de la declaración de importación, es decir, su actividad no está circunscrita a la de ser simples intermediarios, lo que de suyo presupone que puedan ser sujetos de las sanciones previstas en la legislación aduanera cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les son propias⁴.

En igual sentido se había pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha febrero 08 de 2018, veamos:

*“(...) Sin embargo, como ADUANAS OVIC S. EN C. S.I.A. no pudo dar cumplimiento al citado requerimiento, la entidad demandada la sancionó a través de los actos acusados al haber, al haber participado en calidad de Sociedad de Intermediación Aduanera, es decir, que la actora **intervino en la importación** de la mercancía de la sociedad que resultó ilegal, para lo cual recibió además, la respectiva contraprestación económica por su labor como auxiliar aduanero y facilitador del referido trámite, es decir, que también se **benefició de dicha operación aduanera**, pues, pese a su ilegalidad, esta fue la causa de su retribución.*

*Como quiera que la responsabilidad en el procedimiento es individual, los intervinientes responden en igual medida y, en este caso, la actora **intervino como agente aduanero y beneficiaria** de la operación, calidades estas que en ningún momento se pusieron en duda y que ha sido corroborado en los antecedentes administrativos allegados al expediente⁵”*

3. Violación al principio de favorabilidad y a la norma vigente, que lleva a los actos a estar falsamente motivados, pues hay una norma posterior que reproducía una norma vigente a los hechos que solo permite que se sancione al importador, en este caso HOLDING CAPITAL.

Respecto a este punto, la actora afirma que el artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, es una reproducción del numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, que contenía la misma infracción. Señala que a esta norma se le adicionó un párrafo mediante el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, y que este párrafo solo permite que por esta infracción se le sancione al importador y no a la agencia de aduanas.

Expone que esta última fue la sanción que debió aplicar la DIAN, pues para sancionar a la agencia de aduanas como en efecto lo hizo, con la norma que uso para castigar, tenía que probar que la agencia de aduanas Dinámica hizo incurrir a Holding en infracción.

⁴ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D. C., marzo primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). RADICACIÓN NÚMERO: 130012331000420110043001. ACTOR: AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2. DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera; sentencia del 08 de febrero de 2018; Expediente No. 25000-23-24-000-2010-00054-01; MP. María Elizabeth García Gonzalez, actor: Aduanas Ovic S. en C. S.I.A.

Indica que también existía una norma posterior a los hechos, que es el artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 y su parágrafo que solo permite que se sancione al importador y no a la agencia de aduanas.

Finalmente, señala que la DIAN debió aplicar la ley vigente y por favorabilidad el artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, y sancionar solo a Holding Capital.

El cargo no tiene vocación de prosperar por las razones que se exponen a continuación

En el presente caso no cabe la aplicación del principio de favorabilidad, por las siguientes razones:

Pretende el demandante que se aplique como norma más favorable el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, que adiciono el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, lo cual resulta improcedente si se tiene en cuenta que la Administración no le impuso al Agente de Aduanas la sanción consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482, sino por el contrario impuso la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, normas que consagran presupuestos y sanciones diferentes, a saber:

	CONDUCTA	SUJETOS	SANCION
NUM 2.6 ART 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999	<i>Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.</i>	Las Agencias de Aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas.	<i>multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.</i>
NUM 2.2 ART 482 DEL DECRETO 2685 DE 1999. (HOY ART 615 del Decreto 1165 de 2019) ADICIONADO POR EL ARTICULO 4 DEL DECRETO 2383 DE 2008	<i>Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores que conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.</i> <i>La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto.</i>	Los declarantes	<i>multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.</i>

Bajo ese entendido, es claro que el actor no puede pretender que se aplique la favorabilidad de una norma que adiciono una sanción que nunca le fue impuesta por parte de la Administración, pues reiteramos en el caso bajo estudio en los actos administrativos demandados se le impuso a la Agencia de Aduanas DINAMICA la infracción consagrada en el núm. 2.6 art 485 del decreto 2685 de

1999, mas no la tipificada en el núm. 2.2 art 482 del decreto 2685 de 1999, que fue modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

Por otro lado, tenemos que la Entidad imputo al Importador HOLDING CAPITAL S.A la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, mas no la consagrada en el numeral 2.2 articulo 615 del Decreto 1165 de 2019, frente a la cual pretende el demandante en su calidad de Agente de Aduanas que se aplique favorabilidad, a saber:

Decreto 2685 de 1999	Decreto 1165 de 2019
ARTICULO 499. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACION DE MERCANCIAS Y SANCIONES APLICABLES	ARTICULO 615. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACION Y SANCIONES APLICABLES.
3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.	2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles
La sanción aplicable será del 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.	La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

Como se puede observar, no es posible aplicar favorabilidad sobre un precepto que en primer lugar no fue imputado por la Administración ni a la Agencia de Aduanas, ni al Importador, tal y como se puede observar en los actos administrativos demandados, y en segundo lugar porque la norma que se solicita aplicar en favorabilidad contiene presupuestos totalmente distintos a los contemplados en la norma endilgada por la Administración.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999 (norma con la cual se sanciono al importador), fue recogida por el Decreto 1165 de 2019 en el numeral 2 del artículo 638, y frente a la cual tampoco procede el principio de favorabilidad, pues como se observa a continuación con la entrada en vigencia del Decreto 1165 ésta norma ha conservado su esencia, ya que la sanción aplicable es calculada sobre el 10% del valor de los tributos dejados de pagar.

Decreto 2685 de 1999	Decreto 1165 de 2019
Artículo 499 INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACION DE MERCANCIAS Y SANCIONES APLICABLES	Artículo 638 INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACION DE MERCANCIAS Y SANCIONES APLICABLE
3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.	3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.
La sanción aplicable será del 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.	La sanción aplicable será del 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente caso no era procedente aplicar el principio de favorabilidad contemplado en el art. 2 del Decreto 1165 de 2019. Por ello, la sanción expuesta se encuentra ajustada a derecho y este cargo no está llamado a prosperar.

4. Violación al debido proceso y derecho de defensa. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

5. Violación a los principios de buena fe (artículo 83 C.P) y confianza legítima, pues la DIAN presume la mala fe y además actúa en contra de sus propios conceptos.

La demandante sostiene que la administración vulneró su derecho al debido proceso por cuanto se negó la práctica de una prueba consistente en citar a declarar al representante legal de HOLDING CAPITAL. Con esta prueba pretendía establecer si los errores cometidos eran atribuibles o no a la agencia de aduanas.

Alega que con esta actuación mi representada atentó contra el principio de buena fe, principio que sí aplicaron ellos frente al importador de quien presumieron su seriedad y confiabilidad por tratarse de un Usuario Aduanero Permanente.

Finalmente citó un extracto de un concepto emitido por la entidad, para establecer que la administración también violó el principio de confianza legítima al imponerle la sanción del num. 2.6 del art. 485 del Decreto 285 de 1999, cuando solo tenía la obligación de consignar los datos de los documentos soporte entregados por el importador.

Los cargos no tienen vocación de prosperar por las razones que se exponen a continuación

Lo primero que debemos señalar, es que no hubo falsa motivación en los actos administrativos demandados. Su expedición se ajustó a las pruebas recaudadas y a la aplicación de las normas y procedimientos aduaneros correspondientes.

Durante la investigación administrativa se determinó que las mercancías amparadas en las declaraciones de importación con autoadhesivo No. 23830017441613 de 25 de octubre de 2017 se declararon con precios ostensiblemente bajos. El importador no pudo desvirtuar la duda razonable sobre el valor en aduanas declarado. Tampoco pudo demostrar que el valor declarado correspondía al precio pagado o por pagar de las mercancías.

La administración aplicó los métodos de valoración aduanera con el fin de establecer el valor en aduanas de la mercancía y la nueva base gravable sobre la cual calcular los tributos correspondientes. También por mandato legal, se impuso sanción al importador y a la agencia de aduanas, tal y como lo establecen el artículo 499 y el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

La agencia de aduanas no se ha mostrado inconforme con el fondo del asunto, esto es, con los precios ostensiblemente bajos de la mercancía, ni con el estudio de valor que culminó con la determinación de una nueva base gravable, la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes y la imposición de una sanción al importador.

Lo único que la AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA SA resiente, es que le impusiera una

sanción por haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a un mayor pago de tributos aduaneros. Sin embargo, como se expresó en los actos acusados y lo explicaremos a continuación, dicha sanción era procedente, era típica y sí estaba demostrada su configuración.

Lo primero que debemos señalar, es que los declarantes tienen unas obligaciones muy bien establecidas en la normatividad aduanera. Así, al momento de la presentación de la declaración de importación, la norma vigente era el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999. Esta señala lo siguiente:

“Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán en las controversias de valor, únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales, o cuando declaren precios diferentes a los consignados en la factura aportada por el importador con los ajustes a que haya lugar.” (subrayado fuera de texto)

En cuanto a la sanción aplicable a la agencia de aduanas, el numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999, establece lo siguiente:

“Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”

La vinculación del Agente de Aduanas se hizo de conformidad con la normatividad aduanera vigente a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, en la que taxativamente se señala que las “*sociedades de Intermediación Aduanera responderán en las controversias de valor, únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales*”. Esta es la situación en la que nos encontramos, a pesar de que como lo señala la demandante, el declarante no participe en la operación de compra y venta que sucede entre el importador y su proveedor.

Si bien el agente aduanero no participa en la fijación de precios de la negociación, en el ámbito aduanero la intermediación aduanera reviste un proceso importante y esencial en las operaciones de comercio exterior, que debe ser prestado por personal idóneo, profesional y conocedor del proceso de comercio exterior.

Así lo establecen los artículos 12 y 13 del Decreto 2685 de 1999 al señalar que *“la intermediación aduanera constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, sometida a las regulaciones especiales establecidas en este decreto”* y tiene como fin *“colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivados de los mismos.”*

Este mismo tema fue recogido en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019 cuando señala lo siguiente:

“Artículo 53. Responsabilidad de las agencias de aduanas. *Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen por las operaciones en las que se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este decreto, respecto del importador o exportador.”

La veracidad y exactitud de la información no puede limitarse a la simple transcripción de los datos de los documentos soporte de las declaraciones de importación. Su responsabilidad es mayor, su labor se debe extender a realizar una verificación integral de la información que soporta la operación de comercio exterior, de manera que la asesoría o soporte técnico que ofrecen a quienes les prestan sus servicios, sea veraz y exacta.

Lo anterior con el fin de que sus clientes puedan dar cumplimiento a las disposiciones de comercio exterior, en temas de valoración, clasificación arancelaria, origen, liquidación de derechos aduaneros y los demás aspectos especiales que deben tener en cuenta para llevar a cabo un debido de nacionalización.

No se puede aceptar que la Agencia de Aduana Dinámica SA, señale que su responsabilidad como agente aduanero se circunscribe únicamente a responder por la exactitud y correspondencia de la información que se consigna en las declaraciones y los datos consignados en los documentos soporte. Si fuera así, no se exigiera idoneidad en el personal que presta el servicio de agenciamiento aduanero.

Para los agentes de aduana, no puede ser desconocido que la Dian, maneja precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios,

cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana, incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Por ello, en su papel de auxiliares de la función pública aduanera, los agentes de aduana deben verificar que los precios establecidos en los documentos que soportan la operación de comercio exterior, en la que figura como declarante, se declaren reflejando la realidad económica transada en la misma.

Es por lo anterior que no se puede aceptar el argumento planteado por la demandante cuando de manera insistente señala la atipicidad de la conducta. Tampoco son aceptables las afirmaciones relacionadas con la falta de análisis de los elementos subjetivos de la conducta, pues para que esta se configure, no es necesario realizar tal análisis. Conviene señalar que para la tipificación de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, se deben configurar los siguientes supuestos:

- El sujeto activo de la infracción debe ser una Agencia de Aduanas.
- Por el incumplimiento de sus obligaciones, ésta debe hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior, en infracciones administrativas.
- Dichas infracciones deben conllevar a la imposición de sanciones, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Se concluye que los hechos ocurridos se tipifican en el tipo sancionatorio establecido en el numeral 2.6 del artículo 485 del D. 2685 de 1999, reiterando las obligaciones de las agencias de aduanas, como personas jurídicas autorizadas para ejercer el agenciamiento aduanero, como actividad auxiliar de la función pública que tiene con fin principal, garantizar que los usuarios cumplan con las normas legales existentes, colaborando así, con la autoridad aduanera en el estricto cumplimiento de la normatividad.⁶

Luego de analizar la tipicidad de la infracción, se puede establecer que en el presente caso no existió falsa motivación. Debemos recordar que, en relación a este tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que para su procedencia es necesario que, al tomar la decisión, la administración hubiera tenido en cuenta hechos no probados o que se hayan dejado de valorar hechos probados, que habrían tenido incidencia en la decisión de fondo⁷ y eso no ocurrió en el presente caso. Es claro que la sanción al agente de aduanas se encuentra ajustada a la norma aduanera y a lo que se logró establecer en la sede administrativa, previo a la expedición de los actos administrativos acusados.

Los cargos no tienen vocación de prosperar por las razones que se exponen a continuación

No hubo violación al debido proceso ni al derecho de defensa en el presente caso, pues la negativa de la administración a practicar la prueba solicitada estuvo bien fundamentada.

Para explicar un poco mejor lo anterior, conviene recordar que, en la sede administrativa, la declarante solicitó como prueba la práctica de un testimonio tanto en la respuesta al requerimiento especial aduanero, como en el recurso de reconsideración. En la respuesta al REA, solicitó esta prueba en los siguientes términos:

⁶ Artículo 12, Decreto 2685 de 1999.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2017-0052, mar. 07/2013. M.P. Gustavo Gomez Aranguen.

“Solicitar se llame a declaración juramentada al Representante Legal de la empresa Importadora Holding Capital .S. A.S. Y se le pregunte si en la operación de comercio exterior objeto de esta investigación la agencia de aduanas tuvo participación directa en la misma o cual fue su participación en la misma. Si su agenciamiento lo hizo o no incluir en la liquidación propuesta por la autoridad aduanera.”

Así mismo, con la interposición del Recurso de Reconsideración solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“Declaración de quien funja como representante legal de la empresa importadora HOLDING CAPITAL SAS para que deponga acerca de la operación de comercio exterior objeto de esta investigación y si la agencia de aduanas tuvo participación directa en la misma”.

En la investigación administrativa, se establecieron varios problemas jurídicos. El primero, consistía en determinar si los precios declarados eran o no ostensiblemente bajos, aplicando los distintos métodos de valoración aduanera. Una vez resuelto este punto, el siguiente consistía en establecer el valor en aduana de la mercancía amparada en la declaración de importación con No. 23830017441613 de 25 de octubre de 2017. Por último, se debía establecer si había lugar a imponer las sanciones correspondientes tanto al importador, como al agente de aduanas por declarar una base gravable menor a la debida. La propuesta del REA consistía en sancionar a HOLDING GAPITAL S.A.S por la sanción establecida en el numeral 3 del Art. 499 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2, Artículo 638 del Decreto 1165 de 2019).

Para la Agencia de aduanas en su calidad de auxiliar de la función aduanera, se debía estudiar la posibilidad de sancionarla por “Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros”.

No se debe perder de vista que la agencia, tiene una calidad especial. Es un intermediario con conocimientos aduaneros, idóneo y con personal capacitado. Por esa razón no es procedente, ni pertinente que pretenda eludir su responsabilidad, trasladando al importador todas las consecuencias de la declaración de precios ostensiblemente bajos. Por esa razón el testimonio del representante legal del importador para que declare si considera que el declarante es responsable, resultaba ser una prueba inconducente para los hechos que se pretende probar en esta investigación

Recordemos que la conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar un hecho en particular. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, para efectos de determinar si lo que se pretende probar se puede demostrar con él.

En el caso de las agencias de aduanas, en su calidad de intermediarios de la función aduanera, cumplen una función de facilitadores que orientan a los particulares en el cumplimiento de las normas legales en materia de importación, exportación, tránsito y/o cualquier operación de comercio internacional. Este ejercicio va atado a una serie de requisitos y obligaciones en el quehacer de sus actividades cotidianas que lo vinculan a una normatividad específica.

La responsabilidad de la agencia de aduana no deriva de la percepción u opinión que tenga el

importador a través de su representante acerca de la conducta del agente de aduana. Es la norma aduanera la que establece que el agente de aduana es un auxiliar de la actividad aduanera y quien tiene a su cargo unas responsabilidades bien definidas. Por lo tanto, el testimonio del representante legal del importador no es conducente, ni útil al proceso para valorar las responsabilidades de la agencia porque como ya se dijo, dicha responsabilidad está supeditada al cumplimiento de las obligaciones consagradas en la norma aduanera.

En otras palabras, una declaración juramentada no es la que le ayudaría a la administración a determinar si los valores reales plasmados en la declaración de importación anticipada, de corrección y de legalización presentadas, conllevarían a la exclusión de responsabilidades por parte del declarante.

Por esta razón, la administración consideró que lo conveniente era negar la práctica de dicha prueba, pues lo que se pretendía demostrar con ese hecho, no guardaba una relación directa con el medio probatorio.

Se debe recordar así mismo que el objeto del presente proceso tampoco era demostrar que la agencia de aduanas era la responsable de la negociación de los precios de las mercancías a importar. Por tanto, la prueba solicitada resultaba inconducente e impertinente para demostrar los hechos que se investigaban en la sede administrativa.

Finalmente, es necesario anotar, que la sociedad demandante solicitó citar al inspector de la DIAN que realizó la inspección aduanera a las mercancías, sin embargo, no señaló que pretendía probar con esta prueba, ni la finalidad, ni el objeto de esta, razón por la cual la Entidad denegó la misma, al resultar adicionalmente innecesaria e inconducente para demostrar el objeto del proceso.

10. Violación al numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, pues se configuró el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

En este cargo la demandante sostiene que aplica esta causal eximente de responsabilidad al considerar que HOLDING CAPITAL es un tercero que le suministró toda la información y documentos que tuvo en cuenta para diligenciar las declaraciones. Que además nunca intervino en la negociación entre el importador y su proveedor.

El cargo no tiene vocación de prosperar por las razones que se exponen a continuación

El hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad no es aplicable en el presente caso. La sanción impuesta a la agencia de aduanas estuvo fundamentada en las responsabilidades que tiene en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera. Se configuraron los presupuestos de la norma para su imposición, como lo son el hecho de que se declararon unas mercancías con precios ostensiblemente bajos y se tuvieron que liquidar mayores tributos aduaneros a cargo del importador.

La administración debió aplicar el num. 2.6 del art. 485 del Decreto 2685 de 1999, que establece la imposición de una sanción para el agente de aduanas cuando éste hace incurrir a su mandante en errores que generen un mayor pago de tributos aduaneros. Esta situación aplica perfectamente al caso que se estudia, razón por la cual no procede el análisis de otros aspectos, como la aplicación de causales eximentes de responsabilidad.

En cuanto a esta figura, propia del derecho civil y del ámbito de responsabilidad extracontractual, es conveniente recordar que se refiere a la exclusión de la responsabilidad cuando el daño ha sido ocasionado por un tercero ajeno a la relación contractual o distinto a quien se le atribuye su comisión. En los casos en los que aplica, no existe nexos causal entre el daño causado y la persona que lo causa.

En el presente caso, la relación entre el importador HOLDING CAPITAL y la AGENCIA DE ADUANAS DINÁMICA, surge por el contrato de mandato aduanero que ambos suscribieron. Así, al ser HOLDING CAPITAL una de las partes del contrato, no puede ser considerado también como un tercero. Ser contratante y ser un tercero en la misma relación sustancial, resulta ser excluyente.

Se debe tener en cuenta que, al momento de constituirse como agente aduanero, la demandante asumió las responsabilidades derivadas de sus actuaciones. Los agentes de aduanas no solo se lucran del monopolio que tienen en el agenciamiento aduanero, sino que también tienen la obligación de colaborar con la autoridad aduanera para que se cumpla de manera estricta con lo establecido en la normatividad correspondiente. Resulta inaceptable este argumento, con el que la demandante pretende exonerarse de la imposición de una sanción por errores en el ejercicio de una actividad que debe desarrollar con un alto nivel de compromiso, responsabilidad y seriedad.

I. Conclusiones.

A manera de conclusiones, nos gustaría señalar lo siguiente:

1. Es procedente la imposición de la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA SA, porque de acuerdo con lo establecido en las normas aduaneras, éstas responden por la exactitud y veracidad de la información que suscriban ante la autoridad aduanera. La declarante al suscribir la declaración de importación hizo incurrir a su mandante en errores que conllevaron a un mayor pago de tributos aduaneros. En este caso el error consistió en consignar en la declaración de importación precios ostensiblemente bajos, lo cual se pudo comprobar al finalizar la correspondiente investigación aduanera y aplicar uno a uno los distintos métodos de valoración aduanera.

La responsabilidad de las Agencias de Aduanas no se limita a la información presentada por el importador, pues su acompañamiento además de ser procedimental debe ser técnico y jurídico, razón por la cual tenía la obligación de verificar que los precios estuvieran correctamente declarados y no fueran ostensiblemente bajos. Los argumentos presentados para exonerarse de esta responsabilidad no lograron desvirtuar la responsabilidad que en este sentido les asistía como auxiliares de la función aduanera con una alta exigencia de experticia técnica y jurídica para manejar esta clase de asuntos.

2. No aplica el principio de favorabilidad, toda vez que en el presente caso la demandante no puede solicitar la aplicación de este principio respecto de una norma que tipifica una sanción totalmente diferente a la que le fue impuesta, esto es el numeral 2.2 del artículo 482 de Decreto 2685 de 1999, hoy art 615 del decreto 1165 de 2019) adicionado por el artículo 4 del decreto 2383 de 2008, y adicionalmente frente a la sanción aplicada al importador no es posible aplicar favorabilidad, pues el Decreto 1165 de 2019 acogió la misma conducta con la misma sanción.
3. No se violaron el debido proceso y el derecho de defensa del accionante y sus derechos de defensa, confianza legítima, igualdad, tipicidad y justicia.

II. Pruebas.

A. De las pruebas solicitadas con la demanda

“2. Solicito respetuosamente oficiar a la DIAN para que certifique y explique de qué manera ejerció su obligación de vigilancia y control frente al EL UAP Holding Capital S.A.”

Con relación a esta prueba nos oponemos a su práctica, debido a que la demandante no explicó cuáles son los motivos que sustentan la solicitud de la misma y lo que persigue con su práctica. Por esa razón debe desestimarse y no decretarse su práctica. Tampoco se explica la relación entre la vigilancia o control que eventualmente se realice a un UAP con los hechos que dan origen a los actos administrativos acusados. Solicitamos que se deniegue su práctica.

“3. TESTIMONIO

Sírvase citar como testigo de todos los hechos expuestos en esta demanda al señor LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO o quien haga las veces de representante legal de la sociedad HOLDING CAPITAL S.A.S., conforme con lo consagrado en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, para que como representante legal de una de las sociedades sancionadas, de testimonio sobre cada uno de los hechos de la demanda.”

Nos oponemos a la práctica de esta prueba y solicitamos que se deniegue su práctica. Lo anterior debido a que no cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad para verificar los hechos objeto de la investigación administrativa que dieron lugar a la expedición de una liquidación oficial de revisión de valor y la imposición de las sanciones correspondientes.

La prueba busca que el representante legal de Holding Capital de testimonio sobre cada uno de los hechos de la demanda. Si leemos los hechos narrados por la demandante, se refieren a las actuaciones surtidas desde el momento en que se generó la controversia de valor y hasta que se expidieron los actos demandados.

Esa misma información se puede verificar en el expediente administrativo **RV 2017 2020 00053** que se aporta con la presente contestación de la demanda.

Por esa razón, el testimonio no es una prueba conducente, es decir, idóneo para demostrar estos hechos y tampoco es pertinente porque no está relacionado con lo que se pretende demostrar, pues las pruebas documentales sí están relacionadas con este hecho. Por lo demás resulta ser innecesaria e inútil. Por todas estas razones consideramos que no procede su decreto y su práctica.

B. Cumplimiento del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, se aporta a su despacho el expediente administrativo: **RV 2017 2020 00053** en 25 archivos en formato PDF, que serán compartidos a través de la herramienta tecnológica **SharePoint**, para lo cual se indicará el link de acceso con la presentación del presente escrito.

III. Solicitud de condena en costas y agencias en derecho.

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada, con el fin de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

VIII. Peticiones.

- ✓ Me sea reconocida personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- ✓ Se **nieguen** por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.
- ✓ Se condene en costas a la parte demandante.

IX. Notificaciones.

Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico elopeza@dian.gov.co

X. Anexos:

- ✓ Poder para actuar y sus anexos.
- ✓ Copia expediente administrativo RV 2017 2020 00053 en veinticinco (25) archivos en formato PDF. Cargados en el enlace de SharePoint que será anexado con este escrito.

Del señor Magistrado,



ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS
C.C. 1.047.416.374 de Cartagena
T.P. 212.192 del C. S. De la J.

PODER

Señor(a) Magistrado.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La ciudad.

Radicación : 130012333000202100693 00
Actor : AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A
Demandado : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI : 2336

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON, con cédula de ciudadanía número 28.549.079, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución No. 002400 del 22/03/2022, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a), **ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 002400 del 22/03/2022, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 00091 de 03/09/2021 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Este poder se confiere en el marco del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

DIANA MARCELA  Firmado digitalmente por DIANA
MARCELA MANCHOLA VARON
MANCHOLA VARON Fecha: 2022.08.18 20:15:23 -05'00'

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON
C.C. No. 28.549.079.

ACEPTO:

ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS.
CC: 1047416374
TP: 212.192 del C.S de la J
Correo electrónico: elopez@ dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 670 00 11

Código postal 130001

www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION

No. 184 FECHA: 01 DE ABRIL 2022 Bogotá D.C.

NOMBRES Y APELLIDOS: DIANA MARCELA MANCHOLA VARON

CÉDULA DE CIUDADANIA: 28.549.079

RESOLUCIÓN: N° 002400 DEL 28 DE MARZO DE 2022

CARGO: GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03

TIPO DE POSESIÓN: UBICACIÓN-ASIGNACIÓN

UBICACIÓN: Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional

Toma posesión ante la **DIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA** y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Firma del funcionario

LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS
Directora De Gestión Corporativa

Hash: d9f4065a2754790a6dacbea16ebb4c0d

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 MAR 2022)

002400

Por la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura,
se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999,
64, 70, 71 y 72 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.779.732, actual Gestor II Código 302 Grado 02.

PARÁGRAFO.- Terminada la asignación de jefatura a que hace referencia el presente artículo, la funcionaria reasume las funciones derivadas de la asignación como Jefe de la Coordinación de Regímenes Aduaneros de la Subdirección de Operación Aduanera y su ubicación corresponderá a la mencionada Coordinación.

ARTÍCULO 2º.- A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura como Jefe de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto el Dorado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTÍCULO 3º. A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional de la misma, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTÍCULO 4º.- Por conducto de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución a las funcionarias identificadas en los artículos 1º a 3º de ésta, indicándole a la funcionaria Diana Marcela Manchola Varon que deberá tomar posesión de la ubicación en los términos de Ley y de la asignación de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020.

Cbe

Continuación de la Resolución "Por medio la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura, se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación".

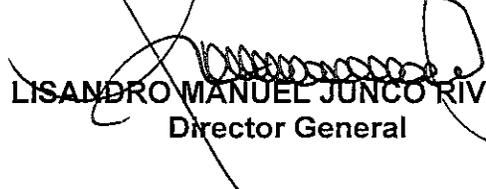
ARTÍCULO 5º. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-Aeropuerto el Dorado, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al Despacho de la Subdirección de Operación Aduanera y al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

ARTÍCULO 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los,

28 MAR 2022


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán – Asesora Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Olga*
Revisó: Héctor Hernán Hernández Benítez – Gestor II Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Héctor*
Aprobó: Liliam Amparo Cubillos Vargas – Directora de Gestión Corporativa *Liliam*
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona – Inspector IV Dirección General *Cde*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091
(03 SEP 2021)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN: Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.

2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali,

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha			
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá			
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto			
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad,** deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

disposiciones que la modifican y adicionan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa 
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa 
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina 
Revisó: Degly Chacue Embus/ Subdirector de Recursos Jurídicos 
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica 
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General 

REMISIÓN PODER PROCESO RAD 2021 00693 AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NI 2336

RE: PODER AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA RAD. 202100693 NI 2336 ELKA LOPEZ ARIAS



Diana Marcela Manchola Varon

Para Elka Paola Lopez Arias

CC Yaren Lorena Lemos Moreno; Monica Monserat Pinedo Martinez

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 18/08/2022 8:16 p. m.

PODER AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA SA RAD 202100693 NI 2336 ELKA LOPEZ ARIAS fr.pdf
618 KB

Cartagena de Indias, agosto 18 del 2022

En mi condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, (cuya vigencia permanente fue establecida por la ley 2213 de junio 13 de 2022), confiero el presente poder a la Dra. ELKA LOPEZ ARIAS.

Cordialmente,

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON.

Directora Seccional de Aduanas de Cartagena.

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.dian.gov.co%2F&data=05%7C01%7Celopez%40dian.gov.co%7C49d813082d84f64c5008da8180627c%7Ctab26e5a737a44388cc8e465ecf21d8%7C0%7C0%7C637964685793017386%7CUnknown%7CTWFlpGz3b3d8eyjWlqjMC4wJAwMDAILCjQjoiV2luMzhlCiB1I6ik1haWwlcjXVCi6Mm0%3D%7C3000%7C%7C7C&data=VEDpd%2FOR8NDHn%2FIDNK7SBTFzBvlu%2FmuEULxvFjvEM%3D&reserved=0>, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"